

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
PO Box 366147, San Juan, Puerto Rico 00936

**Enmienda al Artículo 27 y Artículo 35 del Reglamento para Regir la Inscripción,
la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8248

Fecha: 4 de septiembre de 2012

Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

*Enmienda al Artículo 27 y Artículo 35 del Reglamento para Regir la Inscripción,
la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005

ÍNDICE

Sección 1 - Base Legal	1
Sección 2 - Propósito.....	1
Sección 3 - Se enmienda el Artículo 27 "Equipo Requerido", Inciso D "Equipo de Salvavidas o Aparato de Flotación Personal" a los fines de añadir un nuevo Sub-Inciso 7	1
Sección 3 - Se enmienda el Artículo 35 "Multas Administrativas", a los fines de añadir un nuevo Inciso 47	2
Sección 4 - Cláusula de Separabilidad	3
Sección 5 - Aprobación.....	3
Sección 6 - Vigencia	3

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

*Enmienda al Artículo 27 y Artículo 35 del Reglamento para Regir la Inscripción,
la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005*

Sección 1 - Base Legal

Se enmienda el Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005, mejor conocido como *Reglamento para Regir la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*, al amparo de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993; la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

Sección 2 - Propósito

El propósito de la Enmienda al Artículo 27 del *Reglamento para Regir la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*, es para requerir el uso mandatorio del salvavidas o aparato de flotación personal a toda persona a bordo de una embarcación o vehículo de navegación con uso recreacional que se encuentre en lagos y lagunas de Puerto Rico. De igual manera, enmendar el Artículo 35 para imponer una multa administrativa por no cumplir con tal requerimiento.

Sección 3 - Se enmienda el Artículo 27 "Equipo Requerido", Inciso D "Equipo de Salvavidas o Aparato de Flotación Personal", a los fines de añadir un nuevo Sub-Inciso 7, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 27 - EQUIPO REQUERIDO

[...]

D. Equipo de Salvavidas o Aparato de Flotación Personal

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. Toda persona a bordo de una embarcación o vehículo de navegación con uso recreacional, que se encuentre en un lago o laguna, deberá tener puesto en todo momento un salvavidas mientras la embarcación esté en contacto con el agua. El salvavidas deberá seguir las especificaciones establecidas bajo esta Sección y será del tipo y tamaño adecuado para cada persona. La multa por violación a esta disposición, se establece en el Artículo 35 de este Reglamento.

[...]"

Sección 3 - Se enmienda el Artículo 35 "Multas Administrativas", a los fines de añadir un nuevo Inciso 47, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 35 - MULTAS ADMINISTRATIVAS

[...]

47. Toda persona a bordo de una embarcación o vehículo de navegación con uso recreacional, que se encuentre en un lago o laguna y que no tenga puesto en todo momento un salvavidas, recibirá una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por persona, la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público."

Sección 4 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo, Sección, parte, párrafo, Inciso o Cláusula de esta Enmienda fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, la Sentencia a tales efectos dictada no afectará, ni invalidará el resto de las disposiciones contenidas en este Reglamento y su efecto quedará limitado al Artículo, Sección, parte, párrafo, Inciso o Cláusula así declarada.

Sección 5 - Aprobación

Esta Enmienda al Reglamento fue aprobada por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hoy, 30 de agosto de 2012.

Sección 6 - Vigencia

Esta Enmienda al Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *supra*.

— o —

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2012.


Daniel J. Galán Kercadó
Secretario